

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., doce de agosto de dos mil veinte.

#### INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTE DE DESACATO DE **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ** CONTRA **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, RESPECTO A LA DECISIÓN ADOPTADA POR ESTE DESPACHO JUDICIAL EL 20 DE OCTUBRE DE 2019, confirmada por la SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, mediante providencia de 24 DE ENERO DE 2020. **RAD. 2019-00848 00.**

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver el incidente de desacato promovido por el señor **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

#### I. ANTECEDENTES

**1.** El señor **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ**, promovió incidente de desacato en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho judicial el 20 de octubre de 2019, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 24 de enero de 2020.

**2.** En la mencionada decisión se dispuso "*TUTELAR el derecho fundamental de petición y a la seguridad social del accionante **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ.** (...) ORDENAR al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que proceda (...) a emitir pronunciamiento de fondo y en lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud del accionante radicada ante esa entidad el 7 de junio de 2019, teniendo en cuenta lo mencionado en la parte motiva de esta decisión. Con todo, para que proceda a realizar las correcciones que haya lugar en la historia de cotizaciones del señor **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ** con respecto a la inclusión de los aportes que se indica fueron realizados directamente*

*por el referido ciudadano entre los periodos 1996 a 2000, y no por parte de la Universidad Antonio Nariño, institución que figuraba como empleadora según la certificación visible a folio 113 del expediente”.*

**3.** En auto de 10 de marzo de 2020, previo a dar curso al incidente de desacato, se ordenó requerir al **REPRESENTANTE LEGAL Y/O QUIEN HAGA SUS VECES** del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que procediera a hacer cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial el 20 de octubre de 2019, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 24 de enero de 2020.

**4.** Mediante auto calendarado 21 de abril de la presente anualidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se dispuso **TRAMITAR** el presente **INCIDENTE DE DESACATO** en contra en contra de la Doctora **DIANA MARTÍNEZ CUBIDES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.264.480, en su calidad de **REPRESENTANTE LEGAL JUDICIAL** del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, o **QUIEN HAGA SUS VECES**, a quien se le concedió el término de tres (3) días para ejercer su derecho de defensa.

**5.** Ahora bien, se tiene que dentro del trámite incidental y en virtud de los requerimientos realizados al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, la referida entidad allegó a la actuación, a través del correo institucional, comunicaciones calendaradas 16 de marzo y 29 de abril de los cursantes, en las que indicó que *"(...) PORVENIR S.A., a través de escrito de fecha 16 de marzo de 2020, procedió a emitir comunicado dirigido al señor **JAIME ALFREDO BURGOS DIAZ**, donde se le especificó que periodos habían sido cotizados en esta Sociedad Administradora y cuales directamente en Colpensiones. Así mismo se informó el nombre del archivo mediante el cual se realizó el traslado de información y se adjuntó el correspondiente soporte".* Con todo, aportó la comunicación 0200001162140600 de 16 de marzo de 2020, mediante la cual procedió a dar respuesta a la solicitud presentada por el accionante el 7 de junio de 2019, y en la que le informó que:

Señor (a)  
**JAIME ALFREDO BURGOS DIAZ**  
Calle 23 C N° 70 - 50 Int 14 Apto 404  
Cundinamarca / Bogota

Ref Rad Porvenir N/A  
CC 19435227  
T N N/A

Reciba un cordial saludo

En cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Diecinueve de Familia de Bogota D C, le informamos lo siguiente

Se evidencia que los aportes del 1996 al 2000 cotizados con el empleador UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO fueron pagados en su momento y entregados a Colpensiones de la siguiente manera

199601 al 199611 Porvenir HZISPNV20080616 E01  
199701 al 199712 Porvenir HZISPNV20080616 E01  
199801 al 199806 Porvenir HZISPNV20080616 E01  
199807 al 199910 No se encuentran pagados y corresponden a vigencia Colpensiones  
199911 al 199912 Porvenir HZISATR20080617 r10  
200001 al 200012 Porvenir HZISATR20080617 r10

6. Por otra parte, el incidentante, señor **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ** se pronunció respecto a las respuestas dadas por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, señalando que "(...) *Como puede verificarse en la comunicación de Porvenir con fecha 16-Marzo-2020 no han actualizado mi historia laboral, pues no reconoce haber recibido los aportes correspondientes al periodo 1996-12, ni los comprendidos entre 1998-07 y 1999-10 (17 meses en total), a pesar de que la Universidad Antonio Nariño, Nit. 860056070 certificó haber hecho TODOS los aportes entre 1996 y 2000, y de que el Fondo de Pensiones Colfondos certificó haber recibido dichos aportes y luego haberlos trasladado a las AFP Colpatria y Horizonte (ahora Porvenir)*", agregando que "El Fondo de Pensiones COLFONDOS certificó haber recibido de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO y luego haber trasladado a las AFP Colpatria y Horizonte (ahora Porvenir) aportes de pensión a mi nombre correspondientes a **49 meses** entre Enero de 1996 y Enero de 2000, de los aportes que recibió de COLFONDOS, PORVENIR solo trasladó a COLPENSIONES los correspondientes a **32 meses** (no han trasladado el periodo 1996-12, ni los comprendidos entre 1998-07 y 1999-10), al parecer porque incurrió en el error de anotar mi nombre en la casilla del empleador, razón por la cual mi historia laboral actual aparece incompleta, hecho que evidencia el error que no han querido corregir. PORVENIR nunca se ha referido a los aportes correspondientes a **17 meses que recibió y no trasladó**, y se niega a incluirlos en mi historia laboral para que se ajuste a la realidad, comunicando además a COLPENSIONES datos incompletos, lo cual afecta no solo la información que es vital para la liquidación de mi futura pensión (...)".

7. En decisión de 13 de mayo de la presente anualidad, se dispuso abrir a pruebas el trámite incidental, por el término de tres días.

8. Mediante auto de 14 de julio de 2020, el Despacho, en aras de establecer el cumplimiento del fallo de tutela emitido por este Juzgado, procedió a requerir al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que por intermedio de la Dra. **DIANA MARTINEZ CUBIDES** en su calidad de Representante Legal Judicial y/o quien haga sus veces, informara de **manera detallada** la forma en que ha dado cumplimiento a la orden dada por el Despacho, especialmente en lo que se refiere a las gestiones adelantadas en procura de **CORREGIR** la historia de cotizaciones del señor **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ**, con respecto a la inclusión de los aportes correspondientes al periodo comprendido entre los años 1996 a 2000, específicamente los correspondientes a 1996-12, y los comprendidos entre 1998-07 y 1999-10, realizados por su entonces empleador **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, y no como independiente por el referido señor, allegando con la respuesta los documentos necesarios que soporten dicho cumplimiento.

9. En virtud del referido requerimiento, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante comunicación remitida al correo institucional el 17 de julio pasado informó que, "(...) *En atención a las consideraciones realizadas en el auto de fecha 14 de julio de 2020, respecto de los periodos 1996/12 y los del 199808 a 199912, se procede a emitir nuevo pronunciamiento mediante escrito de fecha 17 de julio de 2020, a través del cual se informa al señor JAIME ALFREDO BURGOS DIAZ que se procedió a realizar la correspondiente corrección al interior de nuestro sistema y volvimos a actualizar la información de su Historia Laboral en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), generándole nuevamente la entrega de dicha información a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el pasado 2020/05/15 en el archivo HZISATR20080617.r158, para que dicha entidad proceda a actualizar la información en su sistema (...)*". Así mismo, allegó la respuesta enviada al accionante **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ**, en la que le informó que "(...) *Dando alcance a la comunicación enviada el 16 de marzo de 2020, procedemos a pronunciarlos respecto a la inconsistencia presentada en los periodos 1996/12 y los del 199808 a 199912, por lo cual realizamos las respectivas correcciones al interior de nuestro sistema y volvimos a actualizar la información de su Historia Laboral en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), y generándole nuevamente la entrega de dicha información a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el pasado 2020/05/15 en el archivo HZISATR20080617.r158, para que dicha entidad proceda a actualizar la información en su sistema. Respecto al periodo 1998/07 una vez validados los sistemas de información no se encontró pago ni tampoco que haya sido girado en su momento por Colfondos*" adjuntando el correspondiente soporte del traslado de información realizado a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), desde donde Colpensiones podrá actualizar la historia laboral del actor, así:

Afiliado: CC 19435227 JAIME ALFREDO BURGOS DIAZ

Entidad que reporto el pago	HORIZONTE
Tipo de Identificación	CC
Número de Identificación	19435227
Novedad con que se reporta el pago	207-Pagos al Régimen de Prima Media
Concepto de pago	TRASLADO DE RÉGIMEN
Tipo de pago	PAGO
Fecha del pago	2008/06/17
Valor pagado en pesos por afiliado	52.233.833
Valor pagado en unidades por afiliado	
Valor FGPM (Fondo Garantía de Pensión Mínima)	
Total del pago	8.000.000.000
Cantidad de afiliados pagados en la planilla	934
Entidad destino del pago	COLPENSIONES
Fecha de proceso de la planilla	2012/03/22
Período del aporte	
Llave de rezago	
Consistente	S
Indicador de reporte historia laboral al RPM	S <a href="#">Ver detalle de entregas</a>
Código de la novedad respuesta	138-Afiliado pagado y no solicitado - Sobrante
Nombre del archivo Origen	HZISGTR20080617.E70
Fecha de Procesamiento Archivo Origen	2012/03/22
Nombre de planilla reportada al RPM con HL	HZISATR20080617.r158
Fecha de Procesamiento y Entrega de HL al RPM	2020/05/15
Consecutivo del comunicado	
Razón de no envió de historia laboral	
Fecha de la creación del registro	2012/03/22
Usuario de creación del registro	SIAFP_USR

**10.** Atendiendo la respuesta dada por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, el señor **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ**, mediante escrito enviado al correo institucional el 21 de julio de la presente anualidad señaló que, "(...) *la información entregada por Porvenir en la respuesta con fecha 16 de Marzo de 2020 no coincide con la que ahora suministra en respuesta del 17 de Julio de 2020, es así como la mayoría de los periodos relacionados en la primera no están incluidos en la segunda, lo que crea confusión y desconcierto pues no se sabe cuál fue la enviada a Colpensiones. De todas maneras, en cada una de ellas faltan aportes por incluir*". Allegando la tabla que se relaciona a continuación:

APORTES TRASLADADOS DE COLFONDOS A PORVENIR SEGÚN RESPUESTA DE 15 DE ABRIL DE 2019			APORTES TRASLADADOS DE PORVENIR A COLPENSIONES SEGÚN RESPUESTA DE 16 DE MARZO DE 2020		APORTES TRASLADADOS DE PORVENIR A COLPENSIONES SEGÚN RESPUESTA DE 17 DE JULIO DE 2020	
Periodo	valor	Nombre archivo	Periodo	Nombre archivo	Periodo	Nombre archivo
1996/01	352.137	CFHZPNV20010222.E01	199601	HZISPNV20080616.E01		
1996/02	346.058	CFHZPNV20010222.E01	199602	HZISPNV20080616.E01		
1996/03	335.602	CFHZPNV20010222.E01	199603	HZISPNV20080616.E01		
1996/04	328.176	CFHZPNV20010222.E01	199604	HZISPNV20080616.E01		
1996/05	320.162	CFHZPNV20010222.E01	199605	HZISPNV20080616.E01		
1996/06	311.924	CFHZPNV20010222.E01	199606	HZISPNV20080616.E01		
1996/07	304.289	CFHZPNV20010222.E01	199607	HZISPNV20080616.E01		
1996/08	295.385	CFHZPNV20010222.E01	199608	HZISPNV20080616.E01		
1996/09	288.432	CFHZPNV20010222.E01	199609	HZISPNV20080616.E01		

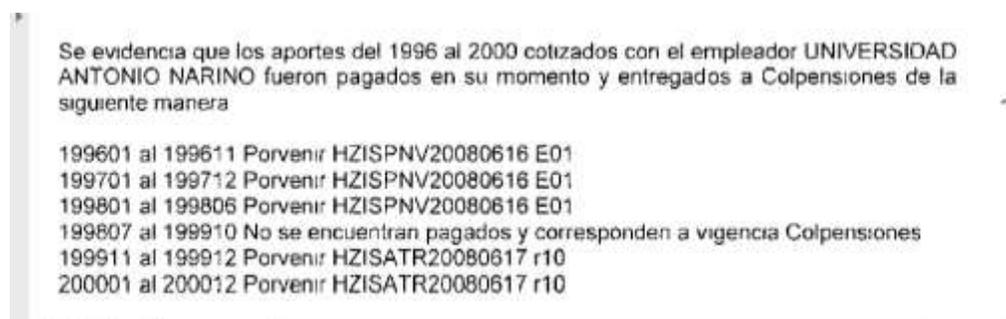
1996/10	280.595	CFHZPNV20010222.E01	199610	HZISPNV20080616.E01			
1996/11	274.501	CFHZPNV20010222.E01	199611	HZISPNV20080616.E01			
1996/12	234.722	CFBDPOT20000504.E01			199612	PVBDNHL20200513.e03	
1997/01	321.253	CFHZPNV20010222.E01	199701	HZISPNV20080616.E01			
1997/02	314.979	CFHZPNV20010222.E01	199702	HZISPNV20080616.E01			
1997/03	308.314	CFHZPNV20010222.E01	199703	HZISPNV20080616.E01			
1997/04	262.829	CFBDPOT20000504.E01	199704	HZISPNV20080616.E01	199704	PVBDNHL20200513.e03	
1997/05	294.469	CFHZPNV20010222.E01	199705	HZISPNV20080616.E01			
1997/06	288.499	CFHZPNV20010222.E01	199706	HZISPNV20080616.E01			
1997/07	282.193	CFHZPNV20010222.E01	199707	HZISPNV20080616.E01			
1997/08	276.403	CFHZPNV20010222.E01	199708	HZISPNV20080616.E01			
1997/09	270.738	CFHZPNV20010222.E01	199709	HZISPNV20080616.E01			
1997/10	265.506	CFHZPNV20010222.E01	199710	HZISPNV20080616.E01			
1997/11	261.007	CFHZPNV20010222.E01	199711	HZISPNV20080616.E01			
1997/12	256.779	CFHZPNV20010222.E01	199712	HZISPNV20080616.E01			
1998/01	304.506	CFHZPNV20010222.E01	199801	HZISPNV20080616.E01			
1998/02	301.104	CFHZPNV20010222.E01	199802	HZISPNV20080616.E01			
1998/03	258.449	CFBDPOT20000504.E01	199803	HZISPNV20080616.E01	199803	PVBDNHL20200513.e03	
1998/04	288.901	CFHZPNV20010222.E01	199804	HZISPNV20080616.E01			
1998/05	287.977	CFHZPNV20010222.E01	199805	HZISPNV20080616.E01			
1998/06	280.903	CFHZPNV20010222.E01	199806	HZISPNV20080616.E01			
1998/08	239.674	CFBDPOT20000504.E01					
1998/08	237.231	CFBDPOT20000504.E01			199808	PVBDNHL20200513.e03	
1998/09	235.838	CFBDPOT20000504.E01			199809	PVBDNHL20200513.e03	
1998/10	228.109	CFBDPOT20000504.E01			199810	PVBDNHL20200513.e03	
1998/11	222.357	CFBDPOT20000504.E01			199811	PVBDNHL20200513.e03	
1998/12	217.216	CFBDPOT20000504.E01			199812	PVBDNHL20200513.e03	
1999/01	247.150	CFBDPOT20000504.E01			199901	PVBDNHL20200513.e03	
1999/02	240.921	CFBDPOT20000504.E01			199902	PVBDNHL20200513.e03	
1999/03	234.162	CFBDPOT20000504.E01			199903	PVBDNHL20200513.e03	
1999/04	229.134	CFBDPOT20000504.E01			199904	PVBDNHL20200513.e03	
1999/05	225.879	CFBDPOT20000504.E01			199905	PVBDNHL20200513.e03	
1999/06	223.147	CFBDPOT20000504.E01			199906	PVBDNHL20200513.e03	
1999/07	219.427	CFBDPOT20000504.E01			199907	PVBDNHL20200513.e03	
1999/08	213.293	CFBDPOT20000504.E01			199908	PVBDNHL20200513.e03	
1999/09	208.976	CFBDPOT20000504.E01			199909	PVBDNHL20200513.e03	
1999/10	205.091	CFBDPOT20000504.E01			199910	PVBDNHL20200513.e03	
1999/11	201.812	CFBDPOT20000504.E01	199911	HZISATR20080617.r10	199911	PVBDNHL20200513.e03	
1999/12	197.998	CFBDPOT20000504.E01	199912	HZISATR20080617.r10	199912	PVBDNHL20200513.e03	
2000/01	193.796	CFBDPOT20000504.E01	200001	HZISATR20080617.r10	200001	PVBDNHL20200513.e03	
<b>TOTAL = 49 MESES</b>			<b>TOTAL = 32 MESES</b>			<b>TOTAL = 21 MESES</b>	

## II. CONSIDERACIONES

1. Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que quien incumple la orden del Juez Constitucional proferida en fallo de tutela incurre en desacato, sancionable con arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales, impuesta mediante trámite incidental por el Juez Constitucional que emitió la orden de protección; decisión que está sujeta al grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico y no es obstáculo para adelantar contra el renuente, las acciones penales o disciplinarias del caso.

2. Para lo que incumbe al trámite incidental, la sentencia de tutela ordenó al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** "(...) emitir pronunciamiento de fondo y en lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud del accionante radicada ante esa entidad el 7 de junio de 2019, teniendo en cuenta lo mencionado en la parte motiva de esta decisión. Con todo, para que proceda a realizar las correcciones que haya lugar en la historia de cotizaciones del señor **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ** con respecto a la inclusión de los aportes que se indica fueron realizados directamente por el referido ciudadano entre los periodos 1996 a 2000, y no por parte de la Universidad Antonio Nariño, institución que figuraba como empleadora según la certificación visible a folio 113 del expediente".

2.1. De acuerdo a lo informado por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante comunicaciones calendadas 16 de marzo y 29 de abril de los cursantes, la referida entidad le informó al señor **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ** sobre los "(...) periodos [que] habían sido cotizados en esta Sociedad Administradora y cuales directamente en Colpensiones. Así mismo se informó el nombre del archivo mediante el cual se realizó el traslado de información y se adjuntó el correspondiente soporte (...) indicándole que:



Se evidencia que los aportes del 1996 al 2000 cotizados con el empleador UNIVERSIDAD ANTONIO NARINO fueron pagados en su momento y entregados a Colpensiones de la siguiente manera

199601 al 199611	Porvenir	HZISPNV20080616	E01
199701 al 199712	Porvenir	HZISPNV20080616	E01
199801 al 199806	Porvenir	HZISPNV20080616	E01
199807 al 199910	No se encuentran pagados y corresponden a vigencia Colpensiones		
199911 al 199912	Porvenir	HZISATR20080617	r10
200001 al 200012	Porvenir	HZISATR20080617	r10

Respuesta que fue debidamente notificada al incidentante a la dirección electrónica aportada para tal fin.

2.2. Así mismo, el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante comunicación remitida al correo institucional el 17 de julio pasado informó que "(...) En atención a las consideraciones realizadas en el auto de fecha

*14 de julio de 2020, respecto de los periodos 1996/12 y los del 199808 a 199912, se procede a emitir nuevo pronunciamiento mediante escrito de fecha 17 de julio de 2020, a través del cual se informa al señor **JAIME ALFREDO BURGOS DIAZ** que se procedió a realizar la correspondiente corrección al interior de nuestro sistema y volvimos a actualizar la información de su Historia Laboral en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), generándole nuevamente la entrega de dicha información a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el pasado 2020/05/15 en el archivo HZISATR20080617.r158, para que dicha entidad proceda a actualizar la información en su sistema (...)*". Así mismo allegó la respuesta enviada al accionante **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ**, en la que le informó que "(...) Dando alcance a la comunicación enviada el 16 de marzo de 2020, *procedemos a pronunciarnos respecto a la inconsistencia presentada en los periodos 1996/12 y los del 199808 a 199912, por lo cual realizamos las respectivas correcciones al interior de nuestro sistema y volvimos a actualizar la información de su Historia Laboral en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), y generándole nuevamente la entrega de dicha información a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el pasado 2020/05/15 en el archivo HZISATR20080617.r158, para que dicha entidad proceda a actualizar la información en su sistema. Respecto al periodo 1998/07 una vez validados los sistemas de información no se encontró pago ni tampoco que haya sido girado en su momento por Colfondos*".

2.2. Así las cosas, al contrastar la orden de protección constitucional y las comunicaciones enviadas al accionante por parte del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, ningún reproche cabe hacer por incumplimiento del mandato de origen supra legal, pues lo ordenado consistía en realizar las correcciones a que hubiera lugar en la historia de cotizaciones del señor **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ** con respecto a la inclusión de los aportes que se indica fueron realizados directamente por el referido ciudadano entre los periodos 1996 a 2000, y no por parte de la Universidad Antonio Nariño, institución que figuraba como empleadora, a lo que efectivamente procedió la entidad accionada, puesto que mediante comunicación enviada al accionante con fecha 16 de marzo de 2020, le indicó que la información correspondiente a los periodos 199601 a 199611; 1997-01 a 1997-12; 199801 a 1998-06; 1999-11 a 199912 y 20001 a 200012, cotizados con el empleador **Universidad Antonio Nariño** fueron pagados en su momento y entregados a Colpensiones, mediante los archivos HZISPNV20080616.E01 y HZISATR20080617.r10. Ahora que, atendiendo a que en esa misma comunicación la entidad incidentada señaló que respecto a los periodos comprendidos entre el 199807 a 199910 no se encuentran pagados y corresponde a vigencia Colpensiones, el Despacho procedió a requerir al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que informara sobre las gestiones adelantadas en procura de **CORREGIR** la historia de cotizaciones del señor **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ**, con respecto a la inclusión de los aportes correspondientes al periodo comprendido entre los años 1996 a 2000, **específicamente los correspondientes a 1996-12, y los comprendidos entre 1998-07 y 1999-**

**10**, realizados por su entonces empleador **UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO**, en virtud de lo cual el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, indicó al peticionario que (...) *En atención a las consideraciones realizadas en el auto de fecha 14 de julio de 2020, respecto de los periodos 1996/12 y los del 199808 a 199912, se procede a emitir nuevo pronunciamiento mediante escrito de fecha 17 de julio de 2020, a través del cual se informa al señor **JAIME ALFREDO BURGOS DIAZ** que se procedió a realizar la correspondiente corrección al interior de nuestro sistema y volvimos a actualizar la información de su Historia Laboral en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), generándole nuevamente la entrega de dicha información a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones el pasado 2020/05/15 en el archivo HZISATR20080617.r158, para que dicha entidad proceda a actualizar la información en su sistema".* Respuesta que fue debidamente notificada y de la que se desprende que se realizó nuevamente una actualización y entrega de la referida información a **COLPENSIONES**.

3. En este orden de ideas, teniendo presente que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en acatamiento de la orden de amparo constitucional, procedió a dar respuesta a las solicitudes presentadas por el señor **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ**, y en ese sentido, a **CORREGIR** la historia de cotizaciones del mencionado señor, con respecto a la inclusión de los aportes correspondientes al periodo comprendido entre los años 1996 a 2000, remitiendo la información a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para lo pertinente, el Despacho advierte que no existe fundamento para imponer sanción a la referida entidad.

4. Ahora, atendiendo la manifestación de inconformidad realizada por el incidentante, respecto a las respuestas dadas por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, debe tener en cuenta que, en comunicaciones anteriores señaló que la referida entidad "*no reconoce haber recibido los aportes correspondientes al periodo 1996-12, ni los comprendidos entre 1998-07 y 1999-10 (17 meses en total), (...) que el Fondo de Pensiones COLFONDOS certificó haber recibido de la UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO y luego haber trasladado a las AFP Colpatria y Horizonte (ahora Porvenir) aportes de pensión a mi nombre correspondientes a 49 meses entre Enero de 1996 y Enero de 2000, de los aportes que recibió de COLFONDOS, PORVENIR solo trasladó a COLPENSIONES los correspondientes a 32 meses (no han trasladado el periodo 1996-12, ni los comprendidos entre 1998-07 y 1999-10), (...) PORVENIR nunca se ha referido a los aportes correspondientes a 17 meses que recibió y no trasladó, y se niega a incluirlos en mi historia laboral para que se ajuste a la realidad, (...)*", encontrando, que de las respuestas suministradas por el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, se desprende que mediante los archivos **HZISPNV20080616.E01, HZISATR20080617.r10**, se procedió a trasladar la información a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, respecto a los 32 meses correspondientes a los periodos de 199601 a 199611; 1997-

01 a 1997-12; 199801 a 1998-06;1999-11 a 199912 y 20001 a 200012, y posteriormente, a realizar la corrección respecto a los periodos de 1996/12 y 199808 a 199912, actualizando la información de la Historia Laboral del accionante en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP), y generándose nuevamente la entrega de la información a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones mediante el archivo **HZISATR20080617.r158**, para que esta última proceda a actualizar la información en su sistema.

5. Así las cosas, advierte el Despacho que no hay lugar a imponer sanción al **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, esto como quiera que la referida entidad dio cumplimiento a lo ordenado por este Despacho judicial el 20 de octubre de 2019, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá mediante providencia de 24 de enero de 2020; ahora, que si el actor presenta inconformidad con la respuesta dada por la autoridad administrativa, advertir que bien puede el solicitante acudir a los mecanismos legales pertinentes ante la referida entidad, esto como quiera que el trámite del incidente de desacato no es la vía idónea para tal efecto.

**En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

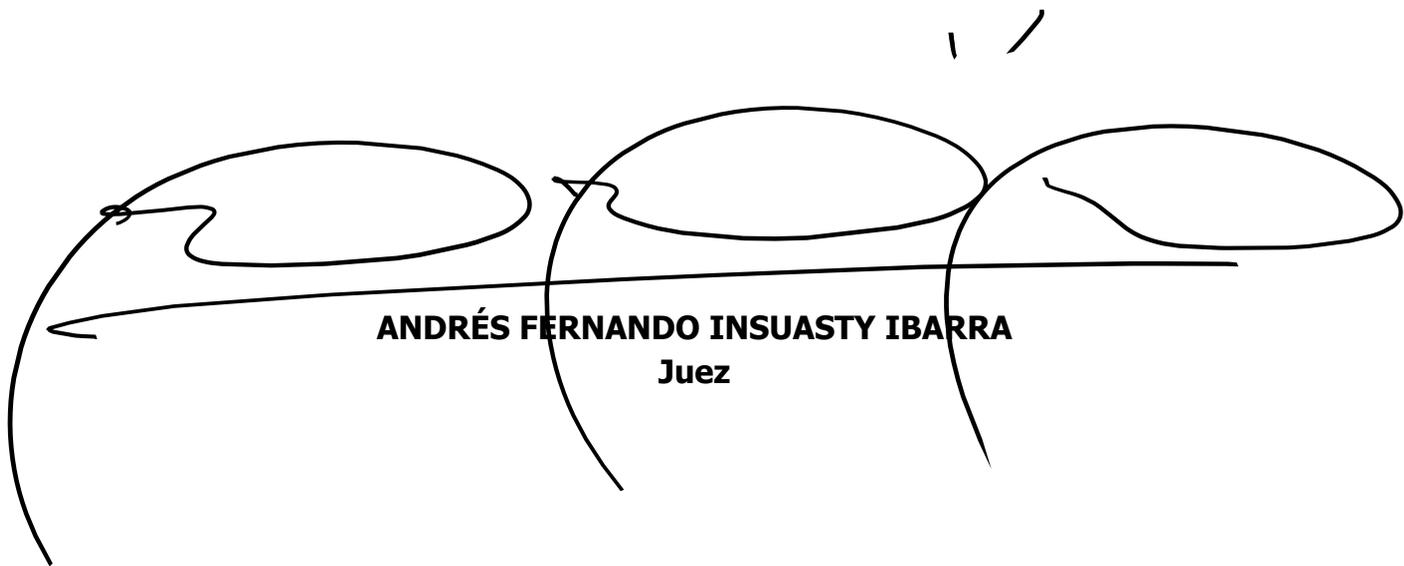
### **III. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** ha cumplido con el fallo de tutela emitido por este Despacho Judicial el 20 de octubre de 2019, confirmada por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 24 de enero de 2020

**SEGUNDO: DECLARAR** infundado el incidente de desacato presentado por el accionante **JAIME ALFREDO BURGOS DÍAZ** en contra del **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de conformidad con las anteriores consideraciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de esta decisión a los interesados en la forma legalmente prevista.

**NOTIFÍQUESE,**



**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
Juez

m.n.g.

**Firmado Por:**

**ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6c7c48595e44c3350f147a7cade0d37992664c956fea11ddae6aa4871883a44b**

Documento generado en 12/08/2020 01:35:27 p.m.